

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES: LIBARDO FAJARDO PEÑA, HERMA YANNETH GAONA PEÑA, FREDDY PEÑA GAONA, PAOLA PEÑA GAONA, LAURA GISELA PEÑA GAONA, JHON HERDENSON PEÑA GAONA, BRAYAN PEÑA GAONA.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00264-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 090

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada, solicita se decrete la nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que después de haberse proferido el auto que inadmitió la demanda, la parte demandante solo remitió copia de la demanda y sus anexos a su representada, pasando por alto que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estipula que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la contraparte al momento de su presentación.

Aunado a lo anterior, sostiene que pese a existir la falencia en mención, el Despacho, en providencia del 24 de noviembre del 20221, admitió la demanda y en su defecto ordenó la notificación del auto admisorio a los demandados, así como la remisión del escrito de subsanación, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues el mentado escrito debía ser remitido al momento de su radicación ante el juzgado y no después de la admisión de la demanda.

Por otro lado, afirma que la parte actora de manera errónea y durante el acto de notificación de ese proveído, indicó que el proceso de la referencia se estaba tramitando ante el Juez 2° Civil del Circuito de Cali, y aunque en el cuerpo del mensaje se señala que se encuentra en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, dicha imprecisión generó una confusión en su poderdante y contraviene además lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Posteriormente, indica que la parte actora se eximió de cumplir lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual le impone la obligación de informar que el correo electrónico de notificaciones suministrado, corresponde al

utilizado por la persona a notificar y además indicar como lo obtuvo, allegando las respectivas constancias.

Finalmente, que ante la inobservancia de las mencionadas reglas que regulan la notificación personal, es suficiente para determinar que la notificación de su poderdante no fue realizada en debida forma, razón por la cual solicita:

Declarar la nulidad de la notificación realizada a COOPERATIVA TCL TRANSPORTE CARGA LIBRE y en su defecto disponga tenerla notificada por conducta concluyente, a partir de día siguiente en que se notifique el auto que le reconozca personería jurídica.

II. TRÁMITE

1. Sin lugar a correr traslado por parte de la secretaría del Despacho, toda vez que el apoderado judicial de la recurrente, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020, aplicable al caso, por el momento en que se hizo aquel acto procesal, acreditó haber enviado el escrito contentivo de la nulidad a la parte demandante.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de los demandantes, manifiesta que se opone a lo pretendido por el demandado, pues la notificación de la demanda y la subsanación se realizó conforme a lo establecido en la ley y lo que pretende ahora el demandado es justificar con argumentos antiguos, haber dejado vencer los términos para contestar la demanda.

2. Se procede a decidir la solicitud de nulidad, sin lugar a la práctica de prueba alguna, por no considerarse necesario para ese objeto, precisándose adicionalmente que dicha resolución se hará con base en el análisis de la actuación surtida hasta el momento.

III. CONSIDERACIONES:

1. La nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

2. El problema jurídico a resolver, comporta en establecer si se configura la nulidad procesal invocada por la COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE, a partir de los argumentos expuestos por la misma, alusivos a la ocurrencia de una serie de irregularidades en que se incurrió en la actuación de notificación de la admisión de la demanda, mediante el uso de un mensaje de datos, y por la inobservancia de varias reglas previstas en el decreto 806 de 2020.

En primera instancia, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., el cual dispone como causal de nulidad la siguiente:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, frente a dicha causal, el doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra de DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL – Universidad Externado de Colombia, páginas 886 a 889, sobre el tema enseña:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pagos fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la videncia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades que con el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es el que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.

Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del andamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades

(arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es de sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa⁵⁴⁵.

Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esa manera la violación del derecho al debido proceso y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento.

Por eso, se insiste, le corresponde al juez hacer un examen pormenorizado del trámite seguido para la notificación y verificar de esta forma si en el caso concreto existió una irregularidad capaz de impedir que el demandado hubiere conocido de la existencia del proceso y se hubiera vinculado correctamente a él; expresado en otras palabras, le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara en debida forma de la existencia del proceso. Desde luego, no cualquier imperfección o gazapo en el trámite de la notificación lleva a que esta se tenga por inexistente; debe tratarse de un yerro de importancia y relevancia que en realidad haya impedido que la notificación cumpla su cometido.

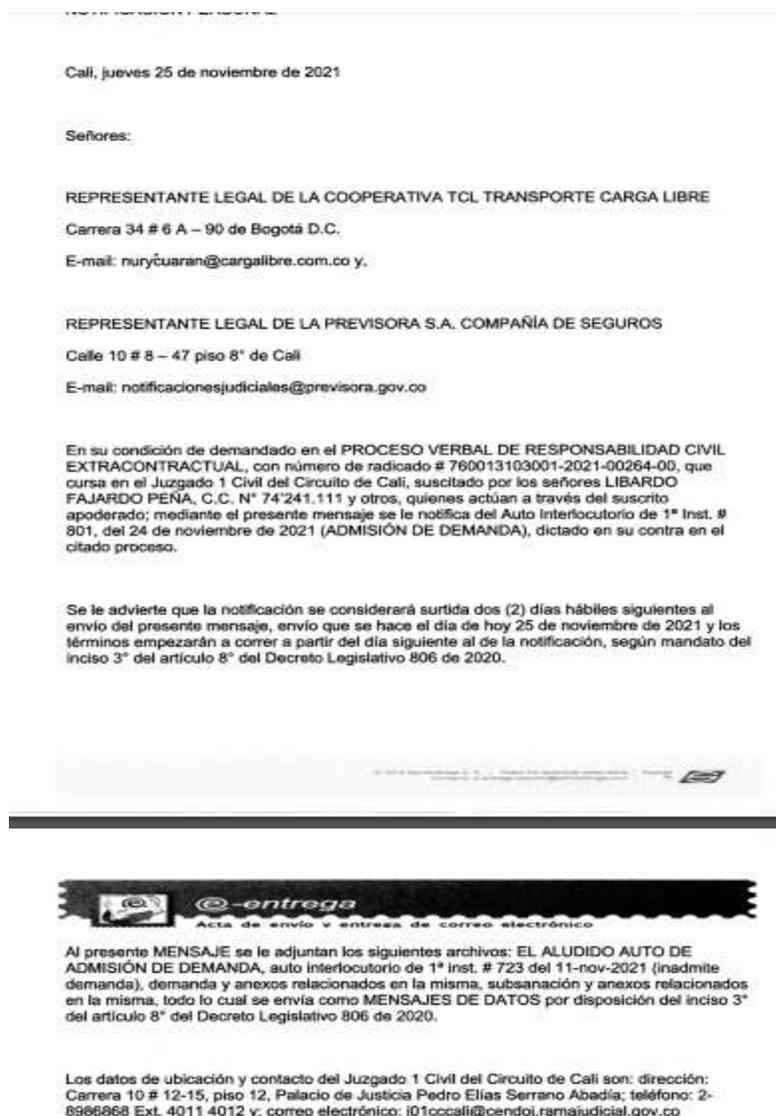
(...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad es necesario aplicar la regla o principio de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad implique la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que le haya impedido al demandado enterarse de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento previsto en el numeral 4 del artículo 136 CGP, según el cual no habrá lugar a nulidad “[c]uando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa”... (Subrayas del Despacho)

Conforme lo anterior, la invalidez de la actuación por una indebida notificación de la admisión de la demanda al demandado acontece solamente por la ocurrencia de una irregularidad que haya tenido la trascendencia de vulnerar el derecho de defensa de aquel extremo, lo que descarta cualquier yerro en que se haya incurrido, pues no obstante el haberse presentado no impidió a la pasivo ejercitar dicha defensa.

En primera medida, debe precisar el Despacho que en auto No 723 del 11 de noviembre del 2021, el despacho, entre otros defectos, inadmitió la demanda porque el demandante no aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a su contraparte, pese a haberlo anunciado, posteriormente, y en atención a dicha disposición la parte activa subsanó los defectos advertidos por el despacho, sin embargo omitió remitir el escrito de subsanación a los demandados, lo cual le fue advertido en el auto admisorio proferido el 24 de noviembre de 2021, donde se le conminó a incluir en la notificación del auto admisorio la subsanación de la demanda, y así procedió tal y como consta en el archivo No. 14 del expediente digital.

Ahora, revisada la constancia de la notificación personal realizada a los demandados, respecto a la admisión de la demanda, haciendo uso del mecanismo del mensaje de datos, en observancia del decreto 806 de 2020, vigente en su momento y aplicable al caso, se observa que, en el encabezado de la denominación del contenido del mensaje se indicó lo siguiente: “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA RESP CIVIL EXTRAC 2021-00264-00 JUZGADO 2 CIVIL CTO CALI”, es decir, un despacho diferente al de conocimiento de este proceso; sin embargo, en el cuerpo del mismo escrito digital se vislumbra que si se indicó que el proceso cursaba en el despacho 1° Civil del Circuito de Cali, tal y como se evidencia en el párrafo 1° y 4° de la siguiente imagen:



Situación que también se puede evidenciar en la providencia a notificar, donde también se establece, sin lugar a dudas, que el Juzgado que la profiere es el 1° Civil del Circuito de Cali y no el 2° Civil del Circuito.

En ese orden de ideas, se tiene que respecto al alegato de la pasiva sobre una confusión e incertidumbre que se generó con la denominación del contenido del mensaje, en el cual se indicó que se notificaba el auto admisorio y se relacionó el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali, error que evidentemente existió debido a la imprecisión del remitente, en todo caso se ve superado aquel error cuando en el mismo cuerpo del mentado mensaje de datos se señala que el proceso se tramita en este Despacho judicial y se acompaña se itera con una copia de la providencia, lo cual descarta cualquier duda que le hubiere generado al destinatario la denominación del juzgado que conocía del proceso adelantado en su contra.

Decantado lo anterior, se torna entonces verídico afirmar que dicha irregularidad no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la mentada notificación, pues en definitiva aquel demandado se le brindó la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, dado que se itera podía establecer con precisión el despacho de conocimiento del proceso, revisando en conjunto la totalidad del mensaje y de las piezas procesales que se acompañaron al mismo para surtir el respectivo traslado de la demanda, en observancia de lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, y reproducido actualmente por el art. 8° de la ley 2213 de 2022; además, dicha anomalía pudo ser atacada por aquel demandado mediante la reposición del auto admisorio de la demanda, actividad que de igual modo no sucedió con el resto del contradictorio, ya que la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, quien se notificó a través de un mensaje de datos en iguales condiciones de las presentadas con el proponente de la nulidad, allegó poder para actuar dentro del presente asunto el 6 de diciembre de 2021 y contestó la demanda sin contratiempo el 15 de enero de 2022.

De otro lado, con relación al otro motivo del alegato de invalidez, relacionado con no haber remitido el actor el escrito de subsanación en el momento en que se radicó en el Despacho y la falta de información relacionada con el correo electrónico suministrada para la notificación de los demandados, se debe señalar que, dicha inconformidad se refiere también a un simple defecto procesal, que de igual modo, no es capaz de estructurar la nulidad alegada, máxime cuando se itera ese defecto advertido por el despacho fue debidamente subsanado por el demandante en su momento previo a surtir el traslado de la demanda, pues el escrito de subsanación se remitió junto con la notificación del auto admisorio, tal y como lo dispuso el juzgado y la dirección electrónica de notificación, corresponde a la consignada en el certificado de matrícula de agencia, aportado junto con la demanda (Fol. 42. Archivo 003 del expediente digital), cuestión respecto de la que, adicionalmente, no es motivo generador de la nulidad propuesta por el demandado por lo que la notificación digital realizada a éste resulta ajustada a la realidad.

Conforme lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho una irregularidad o argumento que determine la prosperidad de la nulidad deprecada por el codemandado, pues se insiste no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad procesal alegada.

Finalmente, y como quiera que el proponente solicita tener por notificada a su representada a partir del día siguiente en que se notifique el auto que le reconozca personería jurídica, advierte el Despacho que, al rechazarse la petición de invalidez, no opera la notificación de aquel extremo de la admisión de la demanda y por conducta concluyente (art. 301-3 CGP), por lo que deberá estarse a lo resuelto en la providencia previa proferida el 26 de enero de 2022; no obstante lo anterior, se procederá a reconocer personería jurídica al doctor DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, para que actúe como mandatario de aquel extremo pasivo, en los términos del mandato conferido al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, formulada por el apoderado judicial de COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, abogado titulado en ejercicio, con T.P. #261.424 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE, y en los términos del poder conferido al mismo; lo anterior, no comporta la notificación de aquel extremo pasivo de la admisión de la demanda por conducta concluyente, según lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado I Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, 27 DE FEBRERO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 33	De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández	
Secretario	